JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606. Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veinte (20) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2021-00109-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JUAN CARLOS GARCIA MEJIA
Radicado:	76-606-40-89-001-**2021-00109**-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 190

Restrepo, Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el BANCO DAVIVIENDA a través de Apoderada Judicial, contra JUAN CARLOS GARCIA MEJIA, el Juzgado encuentra que no reúne los requisitos formales, por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 inciso 3° numeral 1° y 468 numeral 1 del C.G.P., inadmitirá atendiendo las siguientes razones:

1. ***"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL...*** *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.* ***Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen****. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes".*

   Causal de inadmisión que se configura por el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante dice haber anexado certificado del histórico vehicular del bien mueble sobre el cual quiere efectivizar ejecución, sin embargo, el certificado que se debe anexar es el certificado de tradición del vehículo, y no el histórico de propietario del RUNT que adjunta, máxime teniendo en cuenta que el mismo histórico anexado dice ***" AVISO LEGAL: El***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606. Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información". (negrillas y subrayado fuera de texto original).

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado considera, que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con el artículo 90 inciso cuarto. De ahí que se procederá a INADMITIR la demanda, por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la **SUBSANE** *so pena de RECHAZO*.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S.J.

TERCERO: TENER como dependiente judicial de la parte actora al señor **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ,** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **N° 79.798.491** y al señor **DIEGO ALONSO MOYANO MORA,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.015.427.895** y tarjeta profesional **N° 271.402 del C.S.J** con acceso al expediente y las facultades señaladas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606. Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 35

El auto anterior se notifica hoy 24 DE MAYO DE 2021 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

.

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db67d600b4c51e6825fa4094679ec02428f7ed3efa8d5e6ef59c6ce4cd05326a
Documento generado en 23/05/2021 09:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica